



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201700108-00
Ubicación 47901
Condenado MISAEI JORLEY GOMEZ LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaria a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

mas comun
5
SIGCMA
C11128 B10 #93023
3172997931
3229589763

Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la abogada del sentenciado **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ**, en contra del auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **219 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **123 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **70 meses y 3 días**.-



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 12 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijado porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

CP



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 964
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado GOMEZ LOPEZ.-

Es de advertir que una vez se alleguen los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **NOTIFIQUESE** la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Bogotá

En la fecha **07 OCT 2022** Notifiqué por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DACTILAR

Página

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 984

FECHA DE ACTUACION: 14/9 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Miguel Jorjey Gomez **Firma:** Miguel Gomez

Cédula: 1166894912

Huella:



Fecha: 30/09/22

Teléfonos: 3142020629

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 984,985, 1010 Y 1011 DEL 14/19-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 11:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 984,985, 1010 Y 1011 DEL 14/19-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 994 del catorce (14) y diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ, GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las previstas en el artículo 1272 del 5 de enero de 2000 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, lo

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retencion, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.